



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00020-00 Ali
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ
DEMANDADO	LUIS MIGUEL BERROCAL CANABAL

JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ confiere poder especial a profesional del derecho para instaurar demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **LUIS MIGUEL BERROCAL CANABAL** para obtener el pago del capital adeudado en un pagaré más los intereses corrientes y moratorios generados hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado.

Se tiene que los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo –pagaré No. 80936604- reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que de conformidad al canon 422 del Código General del Proceso prestan merito ejecutivo, es por ello, que con fundamento en los ítems 28-3, 430, 431, y 468 de la misma obra procesal citada, se librará el mandamiento de pago en favor **JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ** y en contra de **LUIS MIGUEL BERROCAL CANABAL** por el capital pactado en el **PAGARÉ No. 80936604 creado el 13-enero-2022 y vencido el 16-diciembre-2022 por valor de \$1.714.564.059, más intereses corrientes causados desde el 16-enero-2022 al 15-diciembre-2022 a una tasa el 1.8% más los intereses moratorios causados desde el 16-diciembre-2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.**

-Costas del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Por otra parte, se han solicitado las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y secuestro del inmueble con FMI 143-20912 de la ORIP de Cereté.

2. Embargo del remanente dentro del proceso laboral que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería siendo el demandante Manuel Del Cristo Tirado Aguas y los demandados Luis Miguel Berrocal Canabal y Luz Estela Escudero Kerguelen con radicado 23001310500520210008600
3. Embargo de cuentas de ahorro y corrientes, cdt's de propiedad del demandado LUIS MIGUEL BERROCAL CANABAL CC 6.874.059 en las entidades bancarias de Montería: Bancolombia, Bancamia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco AV Villas, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Sudameris y Corpbanca.

No se accede al embargo del bien inmueble en mención en tanto no se aportó documento que acredite que la propiedad del mismo recaerá en cabeza del demandado. Se accederá al decreto de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias referidas en atención al artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma \$ 2.571.846.088,5. *Oficiése por Secretaria a los gerentes de los establecimientos bancarios en tal sentido.*

Así mismo, en cuanto el embargo de remanente se tiene que la petición se refiere a la medida cautelar descrita en el artículo 466 del CGP, de manera que, por ser procedente, se accederá a su decreto.

Finalmente, se ordenará a la parte pasiva, cumplir con las obligaciones por las cuales se libra mandamiento de pago; la notificación; se reconocerá personería al doctor Albio Jacob Sáez Rincón (CC 78.749.811 TP 206.432), y se comunicará a la DIAN sobre la admisión de la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído. Se autoriza a Carlos Andrés Ruiz Robles abogado CC 1.067.895.713 TP 274804) como dependiente judicial para que pueda examinar el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ** y en contra de **LUIS MIGUEL BERROCAL CANABAL** por el capital pactado en el **PAGARÉ No. 80936604** creado el **13-enero-2022** y vencido el **16-diciembre-2022** por valor de **\$1.714.564.059**, más intereses corrientes causados desde el **16-enero-2022** al **15-diciembre-2022** a una tasa el **1.8%** más los intereses moratorios causados desde el **16-diciembre-2022** hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al ejecutado, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. Remítase copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones pertinentes dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

CUARTO. Negar el embargo de bien inmueble por las razones expuestas en la motiva.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de dineros que se encuentren consignados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's de propiedad del demandado LUIS MIGUEL BERROCAL CANABAL CC 6.874.059 en las entidades bancarias de Montería: Bancolombia, Bancamia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco AV Villas, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Sudameris y Corpbanca. Por Secretaria ofíciase a los gerentes de las referidas entidades en tal sentido. Límitese el embargo en la suma \$ 2.571.846.088,5. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.

SEXTO: Decretar el Embargo del remanente dentro del proceso laboral que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería siendo el demandante Manuel Del Cristo Tirado Aguas y los demandados Luis Miguel Berrocal Canabal y Luz Estela Escudero Kerguelen con radicado 23001310500520210008600. *Ofíciase.*

SEPTIMO. Reconocer personería jurídica al doctor Iván Darío Espitia Rodríguez (CC 15.645.200 TP 279.811) para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante según los fines y facultades descritos en el poder especial conferido.

SEXTO: COMUNICAR A LA DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 de marzo 30 de 1989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a4d852153627bfe51c1d307636c82cd464c4526feb7a3dbabfeb6281462fb6**

Documento generado en 10/02/2023 09:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>